

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**JOSÉ R. SÁNCHEZ
LAUREANO**
RECORRENTE(S)

V.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN**
RECURRIDA(S)

KLRA202200018

**REVISIÓN DE
DECISION
ADMINISTRATIVA**

procedente del Comité
de Clasificación y
Tratamiento del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
1-367-5/49009-69

Sobre:
Reclasificación de
custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el señor **José R. Sánchez Laureano** (**Sánchez Laureano**), por derecho propio, mediante *Revisión Judicial* instada el 4 de enero de 2022. En su recurso, nos solicita que revisemos la determinación contenida en la *Resolución*¹ del Comité de Clasificación y Tratamiento (CTT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación notificada el 23 de diciembre de 2021. En su determinación, el CTT acogió la recomendación de la técnica de clasificación sociopenal: reclasificar a custodia máxima; y ordenar su traslado a institución de máxima seguridad (Bayamón, Guayama o Ponce).

¹ Véase Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 1- 7.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

El 3 de diciembre de 1982, el señor **Sánchez Laureano** fue sentenciado a noventa y nueve (99) años de reclusión. Desde enero de 1988, el señor **Sánchez Laureano** comenzó a extinguir su pena. Al momento de su ingreso a la institución correccional conocida como Oso Blanco, se unió a la Asociación Proderecho de los Confinados “Ñeta”.

Posteriormente, en agosto de 2015, se le concedió el beneficio de la Junta de Libertad bajo Palabra. Sin embargo, el 11 de mayo de 2016, fue arrestado por las autoridades federales e ingresado al *Metropolitan Detention Center*. El 26 de julio de 2021, en el caso 3:16-CR-00282-TSH, se dictó *Sentencia* por los delitos de RICO Act y posesión con la intención de distribuir sustancias controladas e imponiéndole penas.²

Así las cosas, el 23 de diciembre de 2021, el señor **Sánchez Laureano** fue evaluado por CTT y se determinó reclasificar a custodia máxima; así como ordenar su traslado a institución de máxima seguridad (Bayamón, Guayama o Ponce).³

Inconforme, el 4 de enero de 2022, el señor **Sánchez Laureano** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un escrito intitulado *Revisión Judicial*. En dicho escrito, no hace ningún señalamiento de error. Sin embargo, solicita que revisemos la determinación del CTT y reclasifiquemos su custodia a una de mínima de seguridad. El 7 de marzo de 2022, el Procurador General de Puerto Rico, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el error señalado. A continuación, exponemos las

² Véase Apéndice de la *Revisión Judicial*, págs. 1- 7.

³ Véase Apéndice de la *Revisión Judicial*, págs. 8- 9 y 24-25.

normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

A. Revisión Judicial

Como tribunal revisor le debemos gran deferencia a las decisiones de las agencias administrativas.⁴ Las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de corrección y regularidad, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas.⁵ Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. Conforme al criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.⁶ Mientras que las determinaciones de hechos, basadas en evidencia sustancial, de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, las conclusiones de derecho podrán ser revisables en todos sus aspectos.⁷ La norma de la evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho de una agencia administrativa, persigue evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor.⁸ La evidencia sustancial es aquella evidencia que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.⁹ Dicha norma nos impone la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia según consta en el expediente administrativo sometido a nuestra consideración.¹⁰

⁴ *Oficina Procuradora Paciente v. Aseguradora MCS*, IPA 603, 163 DPR 21 (2004).

⁵ *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 103 (2012); *Acarón v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012).

⁶ *Domínguez Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 397 (1991).

⁷ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA § 9675 (2021).

⁸ *Reyes Salcedo v. Policía P.R.*, 143 DPR 85 (1997).

⁹ *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670 (1953).

¹⁰ *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

Cuando se revisan las determinaciones de aquellos organismos que tienen a cargo la **reglamentación de complejos procesos técnicos**, sociales o económicos la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece **deferencia sustancial**, incluso cuando esa interpretación no sea la única razonable siempre que la misma se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la ley y la política pública que la inspiran.¹¹ Dicha norma responde a que, **por su conocimiento especializado, los foros administrativos, de ordinario, están en mejor posición que los tribunales para dictaminar sobre aquellos asuntos que manejan a diario.**¹²

En fin, la revisión judicial de una resolución administrativa sólo pretende determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que abusó de su discreción. Si las interpretaciones de la agencia especializada son razonables y consecuentes con el propósito legislativo de su ley habilitadora, este Tribunal debe abstenerse de intervenir con ellas.¹³ La parte que pretende impugnar la determinación de la agencia administrativa tiene el deber de demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹⁴

Este Tribunal de Apelaciones podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.¹⁵

B. Reclasificación de Custodia

En virtud del mandato de rehabilitación que surge de la Constitución de Puerto Rico y acorde con la potestad concedida a la Administración de

¹¹ *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 418 (1989).

¹² *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123-124 (2000); *Facultad para las Ciencias Sociales Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 533 (1993).

¹³ *Costas, Piovannetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (2000).

¹⁴ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002).

¹⁵ *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*.

Corrección por conducto de la Ley Núm. 116, se creó el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, Núm. 2-2011. De acuerdo con este plan se instituyó un sistema para ingresar, procesar y asignar a los reclusos a las distintas instituciones y programas de rehabilitación disponibles y se creó a su vez, por conducto del Manual 9151 de 22 de enero de 2020, una nueva herramienta reglamentaria que comenzó a regir a partir del 20 de febrero de 2020, que uniforma el trámite para regular las clasificaciones de custodia de los reos y, que se conoce como el Manual para la Clasificación de los Confinados (Manual 9151).

El Manual 9151 estableció un sistema de separación sistemático y evolutivo en subgrupos. Esta segregación subgrupal se hará conforme a las necesidades tanto del confiando, como de la sociedad. Su propósito es determinar cuán apropiada es la asignación de custodia de la persona en ese momento, según su proceso de adaptación.¹⁶

Las modificaciones y fijación de custodia del confinado sentenciado, por lo general, envuelven un análisis de criterios tanto objetivos como subjetivos que requieren del conocimiento especializado del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Como parte del análisis subjetivo de la clasificación de custodia del recluso se consideran, entre otros factores, los siguientes: el carácter y actitud del confinado, los ajustes institucionales; la relación del confinado con la población penitenciaria y con el personal correccional. Por su parte, la evaluación objetiva de la clasificación del confinado deberá tomar en cuenta: la severidad del delito; la sentencia impuesta; el historial del confinado sobre delitos anteriores; el tiempo cumplido e instituciones; los requisitos de seguridad y supervisión; las necesidades identificables sobre programas y servicios específicos.

Asimismo, el Manual 9151 contempla la posibilidad de aplicación al recluso de modificaciones discrecionales y no discrecionales que incidirán

¹⁶ *López Borges v. Administración Corrección*, 185 DPR 603 (2012).

en la determinación final sobre su nivel de custodia. Las modificaciones discrecionales son un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal del DCR puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, siempre que esa modificación, esté avalada por un supervisor de clasificación. Por otro lado, el Comité de Clasificación y Tratamiento es un ente o subdivisión interna del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuya función primordial es evaluar las necesidades, aptitudes, limitaciones y funcionamiento social de los confinados sentenciados. Además, es el organismo encargado de evaluar, reevaluar, recomendar y asignar los niveles de custodia de cada miembro de la población penal sentenciada.

La reevaluación de custodia recalca el principio de que “la conducta institucional no es más que, el comportamiento real del confinado durante su reclusión”. A esos fines, el Manual 9151 adopta como formato de evaluación de la custodia del recluso un formulario intitulado: “Formulario de Reclasificación de Custodia”, del que surgen unos criterios objetivos a ser considerados, a los cuales se les asigna, conforme al propio formulario, una puntuación. También, contempla dicho formulario un apartado sobre modificaciones discrecionales que considera entre otras cosas la gravedad del delito, el historial de violencia, el manejo de confinado y la obediencia o no a las normas institucionales, a los que también se les asigna puntuación. La sumatoria de todas esas puntuaciones dará una puntuación final, la cual deberá ser contrastada con la tabla provista en el Apartado III. A del formulario intitulado: “Resumen de la Escala y Recomendaciones” y conforme a esa puntuación reflejada en la escala (Tabla) corresponderá el nivel de custodia a asignarse.¹⁷ El formulario de Reclasificación también

¹⁷ Dispone como sigue:

III. RESUMEN DE LA ESCALA Y RECOMENDACIONES

A. NIVEL DE CUSTODIA INDICADA POR LA ESCALA

5 puntos o menos en renglones 1-8	Mínima
5 puntos o menos en renglones 1-8 con órdenes de arresto/detención	Mediana
6 a 10 puntos en renglones 1-8	Mediana
7 puntos o más en renglones 1-3	Máxima
11 puntos o más en renglones 1-8	Máxima

provee al evaluador criterios adicionales, no discrecionales, para determinar el grado de custodia a asignarse al evaluado. Estas modificaciones no discrecionales son factores para considerar, que varían el nivel de custodia correspondiente a la puntuación que puede arrojar la Escala de medición de custodia. Entre los factores no discrecionales a considerar se encuentra el que exista una Orden de deportación, la sentencia sea de noventa y nueve (99) años o más, le falta por cumplir de la condena más de quince (15) años para ser referido a la Junta de Libertad bajo Palabra. Cabe señalar que al señor **Sánchez Laureano** se le aplicó el factor discrecional de *Afiliación con gangas*.

III.

En el presente caso, el señor **Sánchez Laureano**, a pesar de no realizar ningún señalamiento de error, cuestiona la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Correccional de Ponce de mantenerlo en un nivel de custodia de Máxima Seguridad. No obstante, hemos realizado un cuidadoso análisis del expediente en su totalidad y no encontramos allí indicador alguno que nos sugiera, mucho menos que demuestre, que el Comité de Clasificación y Tratamiento al momento de ratificar el nivel de custodia máxima para el señor **Sánchez Laureano** hubiese actuado de manera caprichosa o, de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. Contrario a ello, notamos que del expediente surge la existencia de suficientes elementos que nos llevan a concluir que la determinación administrativa estuvo sustentada por evidencia sustancial que avala el dictamen administrativo tomado. Surge claramente del dictamen recurrido que el señor **Sánchez Laureano** mientras disfrutaba de su beneficio de la Junta de Libertad Bajo Palabra fue arrestado el 11 de mayo de 2016 y sentenciado por las autoridades federales por cargos al amparo de la *Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act* y posesión con la intención de distribuir sustancias controladas.

Sin lugar a duda, un recluso que, beneficiándose de una libertad bajo palabra, incurre en conducta delictiva pone trabas a su proceso de

rehabilitación, lo que, a su vez, puede incidir en su aspiración de alcanzar un nivel de custodia menor.

En conclusión, no vemos que el Comité de Clasificación y Tratamiento al momento de aplicarle las modificaciones discrecionales al señor **Sánchez Laureano** hubiese actuado irrazonablemente, esto, independientemente de que la puntuación en la escala de clasificación antes de la aplicación de las modificaciones discrecionales arrojara un resultado que le posicionaba en el renglón de una custodia mínima. No podemos ignorar que el Comité de Clasificación y Tratamiento, haciendo un uso juicioso de su discreción, utilizó criterios de valoración de clasificación autorizados por el propio Manual 9151. Más importante aún, no surge del expediente apelativo que su actuación fuese arbitraria, caprichosa o ilegal.

En fin, no se desprende del recurso presentado prueba que rebata la presunción de corrección que cobija al dictamen administrativo recurrido. Tampoco vemos razón alguna, de hecho, o de derecho, que nos mueva a intervenir y variar el mismo. Nos parece que el remedio concedido por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de mantener al señor **Sánchez Laureano** en custodia máxima, fue uno apropiado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Resolución* del Comité de Clasificación y Tratamiento (CTT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación notificada el 23 de diciembre de 2021 al señor **Sánchez Laureano**.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Notifíquese al(a) señor(a) José R. Sánchez Laureano quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: C I 676 A-5 3699 Ponce By Pass Ponce, PR 00728 o en cualquier institución en donde se encuentre.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones